



RECIBIDO  
SUPERINTENDENCIA  
DE COMPETENCIA

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

424-2007

AL Consejo Directivo de La Superintendencia de Competencia.

**HAGO SABER:** Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA** contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y doce minutos del dieciséis de diciembre de dos mil diez.

I.- A sus antecedentes el escrito de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, presentado el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, con los anexos que menciona el Secretario de este Tribunal en la correspondiente razón de presentación (folio 162 vuelto).

II.- Los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia interponen Recurso de Revocatoria contra la resolución emitida a las quince horas y dos minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que la autoridad demandada deberá abstenerse de cobrar la multa impuesta a CAESS, S.A. DE C.V., y como consecuencia tampoco podrá proceder a tenerla como reincidente respecto de la sanción controvertida en este caso, mientras se encuentre en trámite el presente proceso, aduciendo en síntesis lo siguiente:

Que el escrito presentado por el apoderado de la demandante el día veintiocho de mayo del corriente año contenía declaraciones cuya veracidad no ha sido legitimada de ninguna forma, ni respaldada con ningún instrumento, pues afirmar que de cobrarse a CAESS, S.A. DE C.V. el monto de la multa impuesta por la autoridad demandada se verían afectados sus proyectos de mantenimiento en la red de distribución eléctrica, al punto de poner en riesgo el servicio a los usuarios es una aseveración muy seria que esta Sala no puede tomar a la ligera. Por ello, aducen que es imprescindible que CAESS, S.A. DE C.V., además de la mera invocación de un daño expusiera un fundamento contable y financiero que acreditara que tal declaración es cierta.

Manifestaron que, con este escrito han agregado copia de los estados financieros auditados de CAESS, S.A. DE C.V. al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que les fueron remitidos por el Superintendente de Valores previo requerimiento de esa Institución. En dicho documento se incluyen las "Notas de los estados financieros consolidados al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve", elaboradas por la firma ERNST & YOUNG EL SALVADOR, S.A. DE C.V., que ejerció la auditoría externa de CAESS, S.A. DE C.V. en el ejercicio dos mil nueve,

en cuya nota número 18, titulada "Compromisos y contingencias", se incluye un apartado titulado "Litigios". En dicho apartado, los auditores externos señalaron que la demandante realizó una provisión debido a que en el año dos mil ocho la Superintendencia de Competencia interpuso una demanda en contra de CAESS, S.A. DE C.V., reclamando la cantidad de ciento setenta mil dólares (\$170,000) en concepto de multa por prácticas anticompetitivas contra B&D Servicios Técnicos, S.A. de C.V. En consecuencia, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve se provisionó el cien por ciento -100%- de dicha contingencia.

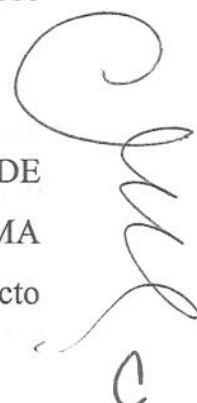
Por lo que concluyen aseverando, que contrario a lo expresado por el apoderado de CAESS, S.A. DE C.V., dicha sociedad tiene ya incorporado en sus provisiones el cien por ciento -100%- del monto de la multa que se impuso en los actos reclamados en este proceso. En ese sentido, aducen que si el monto de la multa ha sido debidamente reservado por dicha Sociedad, resulta falsa la aseveración formulada por ésta respecto a que ese monto les era y le es imprescindible para las obras de mantenimiento de la red de distribución eléctrica y, consecuentemente, también son falsos todos los perjuicios que CAESS, S.A. DE C.V. señala se provocarán en los usuarios en caso se ejecute el cobro de la multa.

Finalmente, señalaron que en el estado consolidado de resultados al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve realizado en base a los ingresos y utilidades percibidas por CAESS, S.A. DE C.V., se observa que el porcentaje a pagar por la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Competencia corresponde únicamente a un cero punto cuatro -0.04- con respecto a los ingresos totales de dicha sociedad, y a un cuatro punto seis -4.6- con respecto a las utilidades declaradas. Por consiguiente, manifestaron que debe revocarse la medida cautelar ordenada.

En razón del Recurso de Revocatoria interpuesto por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, es procedente conferir audiencia a la parte contraria de conformidad con lo regulado en el artículo 1270 del Código de Procedimientos Civiles -derogada-, normativa de carácter supletorio según lo prescrito en el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 706 del Código de Procesal Civil y Mercantil.

**III.-** Por todo lo anterior, esta Sala **RESUELVE:**

1) Óigase en la siguiente audiencia a la Sociedad COMPAÑIA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CAESS, S.A. DE C.V., a efecto



que se pronuncie sobre el Recurso de Revocatoria interpuesto por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (artículos 1270 del Código de Procedimientos Civiles -derogado- , 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 706 del Código de Procesal Civil y Mercantil).

2) Previénese por segunda ocasión al licenciado Oscar Mauricio Hurtado Saldaña que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, informe a este Tribunal su Número de Identificación Tributaria para los efectos prescritos en el artículo 122 del Código Tributario.

3) Córrese traslado al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para que presente su alegato dentro del término correspondiente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* POSADA-----CARDOZA-----DUE-----R. SUAREZ F. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LA SEÑORA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* MAGISTRADA DE ESTA SALA QUE LO SUSCRIBEN. \*\*\*\*\* ILEGIBLE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* SECRETARIO \*\*\*\*\* FIRMAS RUBRICADAS \*\*\*\*\*

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antigua Cuscatlan, a las once horas treinta y cinco minutos del día veintiseis de Mayo de dos mil once.

  
[Signature]  
NOTIFICADOR

Ce

Presentado por María Evangelina García de Torres (DUI 805483716)

Quien se identifica con Carné de CST Numero GM208 a

Las once horas con treinta y seis minutos del

Día veintiseis de Mayo de dos mil once.

Este día en la Superintendencia de Competencia de El Salvador

